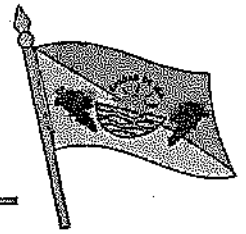




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0014 -2022-AMPI

ICA, 11 ENE 2022.

**VISTO:** El, Exp. Adm. Tramite Virtual N° 3771-2020-GTTSV, Oficio N° 0638-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1422-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación de fecha 06-11-2020, Cedula de Notificación N° 000100166, Resolución Gerencial N° 0426-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 0472-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 083-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción al Transito N° 184714, Recurso de descargo de PIT, 17/07/2020, el Informe Legal N° 024-2021-HABH-GAJ-MPI y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo, trámite virtual N° 3771-2020-SGTT-MPI, de fecha 06 de noviembre del 2020, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0426-2020-GTTSV-MPI, de fecha 07 de setiembre del 2020.

Que, de fecha 08/05/2020, se le impone la papeleta de infracción N° 184714 al apelante con código de infracción M-18, MUY GRAVE por Desobedecer las indicaciones sobre el transito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito.

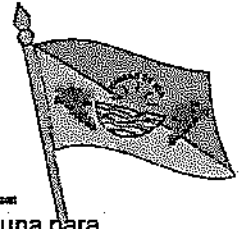
Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado el descargo presentado por el infractor contra la imposición de la PIT, N° 184714, de fecha 08/05/2020, con código de infracción M.18, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo.- Imponer la Sancion de Multa del 12% de la UIT vigente a la fecha de pago; en su Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante en su recurso impugnativo señala que el acto administrativo no se encuentra ajustada a ley, y asimismo se advierte lo siguiente, invocando el art. 289° del Reglamento señalando que el conductor tiene la responsabilidad administrativa de las infracciones al transito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, sin embargo esta responsabilidad no puede ser atribuida alegremente por sindicación sin prueba objetiva alguna al administrado y menor exígrsele que ofrezca pruebas que sustenten su inocencia, vulnerando el principio de legalidad del procedimiento administrativo y del derecho fundamental a la presunción de inocencia que le asiste.

Que, asimismo señala que en la etapa instructora se ha debido de realizar una investigación sumaria para determinar las pruebas que sustenten la imputación y la presunta infracción y que el informe se encuentra atejada de la misma habiéndose formulado sin cumplir sus fines y que al parecer dicho documento se ha emitido solamente para sustentar el afán recaudador de la suma de dinero a favor den ente administrativo, mas no para orientar el esclarecimiento de los hechos y de.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Su conducta de su persona como infractor y se le sanciona si haber realizado diligencias alguna para el esclarecimiento de la verdad en atención del Principio de Veracidad Material del Procedimiento Administrativo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actué y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 0426-2020-GTTSV-MPI.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 024-2021-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Raúl Cruz Torres contra la Resolución Gerencial N° 0426-2020-GTTSV-MPI de fecha 07 de setiembre del 2020, a mérito de las consideraciones expuesta.

**ARTÍCULO SEGUNDO -** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Srta. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDESA